ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Recurrente v. MIGUEL A. RIVERA PAGÁN Y OTROS 11 Recurridos	TA2025RA00155	Revisión Administrativa procedente de la Junta de Relaciones del Trabajo Caso Núm.: CA-2015-65-E-01 Sobre: Moción de Reconsideración a Decisión y Orden Emitida Sumariamente Núm.: D-2025-1549 / 2025 DJRT 2

Panel integrado por su presidenta, la Grana Martínez, el Juez Ronda del Toro y la Juez Lotti Rodríguez.

Lotti Rodríguez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, UIA o parte recurrente), mediante un recurso de *Revisión Administrativa* presentado el 14 de agosto de 2025, y nos solicita que revisemos la *Decisión y Orden Emitida Sumariamente*, con fecha del 28 de febrero de 2025, de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (en adelante, Junta), así como la *Resolución* de 11 de julio de 2025, notificada el 14 de julio de 2025, en la cual se declaró No Ha Lugar su solicitud de reconsideración.

Mediante la *Decisión y Orden*, la Junta resolvió sumariamente la *Querella* presentada contra la UIA y concluyó que esta había incurrido en una práctica ilícita del trabajo. Por ello, le ordenó el pago de las cantidades correspondientes al Plan de Ahorro y Retiro, más intereses, además de imponerle una multa administrativa de $5,000.00.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se modifica en parte la determinación recurrida y, así modificada, se confirma.

I.

La controversia de autos se origina en el Plan de Ahorro y Retiro establecido mediante los convenios colectivos suscritos entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA) y la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA (UIA). En lo pertinente, en los referidos convenios se pactó que la AAA realizaría aportaciones mensuales por cada empleado unionado, que serían administradas por la UIA, y que, una vez el empleado se retirara, se le entregaría la cantidad acumulada correspondiente, más los intereses devengados.[1]

Tras retirarse entre los años 2008 y 2013 sin recibir las cantidades que entendían les correspondían, los empleados recurridos realizaron gestiones de cobro ante la UIA y, posteriormente, presentaron una demanda por incumplimiento de contrato y cobro de dinero ante el Tribunal de Primera Instancia. A solicitud de la propia UIA, el asunto llegó ante este Tribunal Apelativo y, mediante *Sentencia*[2] de 13 de mayo de 2015, se determinó que la Junta era el foro con jurisdicción para atender la controversia.

Así, el 13 de agosto de 2015 los empleados presentaron ante la Junta un *Cargo*[3] contra la UIA por alegada violación al Artículo 8, Sección 2(a), de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según enmendada, 29 LPRA sec. 62 *et seq.* (Ley de Relaciones del Trabajo). El *Cargo* fue enmendado el 2 de septiembre de 2015.[4] Culminada la investigación, el 26 de noviembre de 2019, el Interés Público, en representación de los empleados recurridos, presentó la *Querella*[5], notificada el 2 de diciembre de 2019, en la cual imputó a la UIA haber violado

[1] Véase *Decisión y Orden emitida sumariamente* en los Apéndices 55-60 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[2] Véase *Sentencia* en los Apéndices 26-28 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[3] Apéndice 1 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[4] Apéndices 4-5 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[5] Apéndices 6-7 del Recurso de *Revisión Administrativa.*

los convenios colectivos al no pagar a los retirados las cantidades correspondientes al Plan de Ahorro y Retiro; violentando los términos de dichos convenios e incurriendo en práctica ilícita del trabajo. En particular, la reclamación quedó circunscrita a las aportaciones realizadas por la AAA desde julio de 1989 hasta mayo de 2004, fecha en que la AAA dejó de aportar al Plan.

Luego de varios trámites, el 31 de agosto de 2021, la UIA presentó un *Alegato de la Unión y Solicitud de Desestimación*[6]. Alegó, entre otros asuntos, que la reclamación estaba prescrita o debía desestimarse porque los empleados habían incurrido en incuria; que la AAA era parte indispensable; y que existía un procedimiento pendiente ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) relacionado con el incumplimiento de la AAA en realizar aportaciones al Plan.

El Interés Público se opuso y sostuvo que la reclamación ante la Junta era distinta, pues versaba sobre las aportaciones que la UIA sí recibió antes de mayo de 2004, mientras que el procedimiento promovido por la UIA contra la AAA concernía a las aportaciones dejadas de realizar posteriormente.[7]

El 10 de febrero de 2022, el Oficial Examinador recomendó declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación.[8] Luego de considerar las excepciones de la UIA[9] y la réplica del Interés Público[10], el 22 de agosto de 2022, la Junta acogió la recomendación, denegó la desestimación y devolvió el expediente para la continuación expedita del trámite adjudicativo.[11] En particular, concluyó que la Ley 130, *supra*, no establece un término prescriptivo para presentar un cargo por práctica ilícita y que los querellantes no habían incurrido en incuria.

[6] Apéndice 9 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[7] Apéndices 10-11 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[8] Apéndices 12-15 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[9] Apéndice 16 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[10] Apéndices 17-19 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[11] Apéndices 29-30 del Recurso de *Revisión Administrativa.*

El 22 de diciembre de 2022, el Interés Público presentó una *Moción de Resolución Sumaria*[12]. Sostuvo que no existía controversia material sobre que la AAA había realizado las aportaciones reclamadas con anterioridad a mayo de 2004, que la UIA las administró y que, al retirarse los empleados, no les pagó las cantidades acumuladas correspondientes. Solicitó que se estableciera que la Unión cometió practica ilícita al no pagar a los querellantes las cuantías correspondientes procedentes del Plan de Ahorro y Retiro, según establecidas en los convenios colectivos vigentes durante los años 1989-1993, 1993-1998 y 1998-2003.

El 23 de marzo de 2023, la UIA se opuso.[13] Admitió que no había realizado los pagos, pero sostuvo que ello obedeció a que la AAA dejó de efectuar las aportaciones al Plan; además, cuestionó que las aportaciones hubiesen sido administradas mediante cuentas individuales y reiteró que la AAA era parte indispensable.

El 6 de febrero de 2024, el Oficial Examinador emitió un *Informe y Recomendación del Oficial Examinador*[14] en el que recomendó denegar la resolución sumaria. Entendió que era necesario recibir prueba sobre qué ocurrió con los fondos, la forma en que fueron administrados, las auditorías realizadas y la metodología utilizada para continuar pagando beneficios luego de que la AAA cesara sus aportaciones.

Inconforme con las recomendaciones emitidas por el Oficial Examinador en su informe, el 13 de marzo de 2024, el Interés Público radicó un escrito titulado *Excepciones del Informe y Recomendación del Oficial Examinador*[15], en el que sostuvo que esas cuestiones no eran determinantes, pues la controversia no giraba en torno a una reclamación por mala

[12] Apéndices 31-33 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[13] Apéndices 47-48 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[14] Apéndices 51-52 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[15] Apéndice 53 del Recurso de *Revisión Administrativa.*

administración, sino al deber de pagar las aportaciones ya recibidas por la UIA.

El 25 de marzo de 2024, la UIA presentó su *Objeción a las Excepciones al Informe y Recomendación del Oficial Examinador*[16] y reiteró que existían controversias que impedían la adjudicación sumaria.

El 28 de febrero de 2025, la Junta emitió la *Decisión y Orden emitida sumariamente D-2025-1549/2025 DJRT 2*[17]. Rechazó la recomendación del Oficial Examinador y resolvió que no existían controversias reales sobre hechos materiales. Entre otras cosas, determinó que los empleados retirados únicamente reclamaban las aportaciones realizadas antes de mayo de 2004; que dichas cantidades habían sido aportadas por la AAA y administradas por la UIA; y que la UIA no había realizado los pagos correspondientes. Consecuentemente, concluyó que la UIA incurrió en una práctica ilícita al incumplir los convenios colectivos y le ordenó pagar las cantidades correspondientes al periodo de 1989 a mayo de 2004, más intereses, además de imponerle una multa administrativa de $5,000.00.

Para determinar los intereses, la Junta expresó que los convenios no establecían un porcentaje específico y utilizó las tasas publicadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) para intereses aplicables a sentencias. Mediante ese método calculó, hasta el 31 de diciembre de 2024, $139,143.08 en intereses sobre un principal total de $30,100.00.

El 20 de marzo de 2025, la UIA solicitó reconsideración.[18] Además de reiterar que no procedía la adjudicación sumaria y sus planteamientos sobre jurisdicción, agotamiento de remedios y parte indispensable, cuestionó la utilización de disposiciones del Código Civil para definir su deber fiduciario y objetó el método empleado para calcular los intereses, al sostener que el

[16] Apéndice 54 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[17] Apéndices 55-60 del Recurso de *Revisión Administrativa.*
[18] Apéndices 61-63 del Recurso de *Revisión Administrativa.*

Convenio contemplaba los intereses devengados por los fondos hasta el cese de cada empleado y que no obraba en el expediente prueba sobre el rendimiento de la cuenta bancaria en la que se administraban.

Luego de acoger la reconsideración para estudio y prorrogar el término para resolver, el 11 de julio de 2025, notificada el 14 de julio de 2025, la Junta declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración.*[19] En su *Resolución*, reafirmó su jurisdicción para atender la práctica ilícita imputada; distinguió la reclamación contra la UIA de aquella pendiente contra la AAA por las aportaciones posteriores a mayo de 2004; y concluyó expresamente que la AAA no era parte indispensable para adjudicar la controversia.

Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente compareció ante nos el 14 de agosto de 2025 mediante un recurso de *Revisión Judicial* en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

> **ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL EMITIR UNA "DECISIÓN Y ORDEN" DE MANERA SUMARIA A PESAR DE QUE EXISTEN IMPORTANTES CONTROVERSIAS DE HECHOS Y ANTE LA AUSENCIA DE EVIDENCIA Y/O TESTIMONIO INDISPENSABLE PARA REALIZAR UNA ADJUDICACIÓN.**
>
> **ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL NO DESESTIMAR LA QUERELLA POR ENCONTRARSE PRESCRITA Y/O POR HABER INCURRIDO LOS RECURRIDOS EN INCURIA.**
>
> **ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL DESCARTAR DE MANERA INJUSTIFICADA Y SIN EXPLICACIÓN DE TIPO ALGUNO, LA DOCTRINA DE AGOTAMIENTO DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS.**
>
> **ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL DETERMINAR QUE LA AAA NO ES UNA PARTE INDISPENSABLE PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PRESENTADA.**
>
> **ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL INTERPRETAR EL DEBER FIDUCIARIO DE LA UNIÓN AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL.**
>
> **ERRÓ LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL UTILIZAR LA TABLA DE INTERESES APLICABLES A SENTENCIAS JUDICIALES A SU CÁLCULO DE INTERESES SOBRE LA DEUDA ALEGADA.**

[19] Apéndices 66-68 del Recurso de *Revisión Administrativa.*

Mediante Sentencia de 8 de septiembre de 2025, este Tribunal desestimó el recurso por entender que se había presentado tardíamente. Sin embargo, el Tribunal Supremo concluyó posteriormente que, dadas las dificultades acreditadas con el SUMAC TA, no procedía la desestimación. En consecuencia, revocó nuestra Sentencia y devolvió el asunto para que atendamos los méritos del recurso de revisión administrativa.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2026, los recurridos presentaron su *Alegato en oposición al recurso de revisión administrativa*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

A. Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.* (LPAU), establece el marco normativo que rige la revisión judicial de las decisiones emitidas por las agencias administrativas. *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024). El propósito de la revisión judicial es limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008), citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004) y *a Miranda v. CEE*, 141 DPR 775, 786 (1996).

Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones administrativas, este foro apelativo está obligado a conceder deferencia a las decisiones de las agencias en vista de que estas poseen la experiencia y el conocimiento especializado respecto a los asuntos que les han sido delegados. *Katiria´s Café v. Mun. de San Juan*, 215 DPR 853, 863-864 (2025), citando a *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con

las decisiones administrativas. *Metropolitana, SE v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

En virtud de lo anterior, el criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de la agencia recurrida es la razonabilidad de la actuación cuestionada. *Katiria´s Café v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág. 864. Así pues, debemos evaluar que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que constituya un abuso de discreción. *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*. Por consiguiente, no puede otorgárseles un "sello de corrección automático bajo el pretexto de deferencia a aquellas determinaciones o interpretaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o contrarias a Derecho". *Capote Rivera v. Voilí Voilá Corp.*, 213 DPR 743, 754 (2024). Es decir, si bien debemos concederles una amplia deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, dicha norma no es absoluta. *Id.*

A esos efectos, la deferencia cede cuando: "(1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos; (3) ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal, o (4) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales". *Id.*, citando a *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021).

En este sentido, existen tres aspectos que delimitan el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas: "(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, pág. 36, citando a *Pagán Santiago et al. v. ASR, supra*. Asimismo, nuestro más Alto Foro ha reiterado

que "al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. No guiados por la deferencia automática […]". *Vázquez et al. v. DACo*, 2025 TSPR 56, 215 DPR __ (2025).

B. Resolución sumaria en procedimientos administrativos

La Sección 3.7 (b) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9647, permite a las agencias gubernamentales emitir resoluciones sumarias. En específico, dicha Sección dispone que:

> […]
>
> (b) **Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes** y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, **que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias**, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.
>
> **La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos**; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derechos no procede. 3 LPRA sec. 9647. (Énfasis nuestro).

En el caso de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, a través del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos, Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, se adoptó el mecanismo de resolución sumaria.[20] En particular, la Regla 619 del Reglamento Núm. 7947 establece que "[l]a Junta, a petición de cualquiera de las partes, podrá emitir una resolución sumaria con el fin de disponer del todo o de parte de una controversia."

[20] El Reglamento Núm. 7947 fue derogado por el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para sus Procedimientos Investigativos y Adjudicativos, Reglamento Núm. 9562 de 31 de mayo de 2024. No obstante, hacemos referencia a la disposición reglamentaria anterior por ser la que se encontraba vigente a la fecha en que se presentó la querella ante la Junta. Conviene señalar, además, que la Regla 619 del Reglamento Núm. 7947 y la Regla 635 del Reglamento Núm. 9562 disponen sustancialmente lo mismo en cuanto al mecanismo de resolución sumaria.

El propósito de este mecanismo es agilizar el proceso adjudicativo en casos en los que no estén presentes hechos materiales en controversia. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 177-178 (2012). Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que "[n]ada impide que [una agencia] pueda adjudicar sin celebrar una vista evidenciaria cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale *claramente* la corrección de la determinación de la agencia…" *Id.*, pág. 178, citando a *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 179 (2010). De esta forma, se evita la celebración de una vista evidenciaria que no aportaría elementos relevantes al análisis de la controversia. *Id.*; J. Echevarría Vargas, *Derecho administrativo puertorriqueño*, San Juan, Ed. Situm, 2012, pág. 231.

Asimismo, la Regla 618 del Reglamento Núm. 7947, relacionada con el Informe del Oficial Examinador, **le confiere autoridad a la Junta para acoger el informe de forma total, parcial o rechazarlo en su totalidad.** (Énfasis nuestro). Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que las conclusiones y recomendaciones de un oficial examinador no obligan a la autoridad adjudicadora de la agencia, la cual conserva la facultad de acogerlas o rechazarlas al emitir su determinación final. *Vur-Jer, LLC. v. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal*, 2026 TSPR 46, 218 DPR ___ (2026) ; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 712 (2010). Véase, además, W. Vázquez Irizarry, *Derecho Administrativo*, 77 Rev. Jur. UPR 783, 804 (2008). No obstante, la determinación final deberá estar sustentada en el expediente administrativo sobre el cual corresponde adjudicar la controversia. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *Vur-Jer, LLC. v. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal*, *supra*.

C. Prescripción e incuria

La prescripción es un asunto de derecho civil sustantivo y no procesal, que responde al interés público de brindarle certeza a las relaciones jurídicas. *OAM v. Abarca Health*, 215 DPR 674, 700 (2025); *Xerox Corp. v. Gómez*

Rodríguez y otros, 201 DPR 945, 952 (2019). Asimismo, constituye una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del término que la ley fija para ello. Artículo 1189 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9481.

En nuestro ordenamiento, las acciones prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por ley, lo cual persigue eliminar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y sancionar la falta de diligencia en el ejercicio de los derechos. *Id.*; *OAM v. Abarca Health*, *supra*; *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros*, 212 DPR 335, 355 (2023).

Ahora bien, la Ley de Relaciones del Trabajo, *supra*, **no establece un término prescriptivo para la presentación de un cargo por practica ilícita del trabajo**. *Junta Rel. Trabajo v. Simmons Int'l., Ltd.*, 78 DPR 375, 387 (1955). (Énfasis nuestro). En ausencia de un término establecido por ley, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la aplicabilidad de la doctrina de incuria a las reclamaciones ante la Junta de Relaciones del Trabajo. *Hilton Intl. Co. v. JRT*, 112 DPR 689, 692 (1982); *JRT v. PR Telephone Co., Inc.*, 107 DPR 76, 79 (1978).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la doctrina de incuria "como la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad". *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

Cuando la doctrina de incuria es de aplicación, los tribunales deben tener en cuenta que "no basta el mero transcurso del tiempo para que exista incuria, sino que es necesario evaluar otras circunstancias tales como la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrado". *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240, 247 (1992). Además, cada caso

deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, *supra*.

Por último, cuando existe un término prescriptivo en un reglamento o en una ley, la defensa de incuria no procederá. *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, 186 DPR 311, 341 (2012). *Aponte v. Srio. de Hacienda, ELA*, 125 DPR 610, 618. (1990). En ausencia de término alguno, se ha aplicado el criterio de "término razonable". *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, *supra*, págs. 341-342; *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245, 255 (1994).

D. Parte indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, dispone que aquellas personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia deberán hacerse parte y acumularse como demandantes o demandadas, según corresponda.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que, como parte de las garantías del debido proceso de ley, resulta necesario acumular a todas las personas que posean un interés común en el pleito. *Inmob. Baleares et al. v. Benabe et al.,* 214 DPR 1109, 1120 (2024); *Pérez Ríos et al. v. CPE*, 213 DPR 203, 212 (2023). Ello responde a dos principios fundamentales: "(1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de que el dictamen judicial que en su día se emita sea uno completo." *Inmob. Baleares et al. v. Benabe et al., supra*; *Pérez Ríos et al. v. CPE, supra; RPR & BJJ, Ex Parte*, 207 DPR 389, 407 (2021); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).

Ahora bien, el interés común al que alude la referida regla no comprende cualquier interés relacionado con el pleito, sino uno de tal naturaleza que impida adjudicar el derecho reclamado sin afectar los derechos de las personas ausentes que tengan interés en la controversia. *Inmob. Baleares et al. v. Benabe et al., supra*, pág. 1121; *Pérez Ríos et al. v.*

CPE, supra, pág. 213; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 64 (2018). Además, el interés afectado debe "ser real e inmediato, no especulativo ni futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente." *Inmob. Baleares et al. v. Benabe et al., supra*; *Pérez Ríos et al. v. CPE, supra*.

En consecuencia, resulta importante determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Por ello, si la persona que se considera parte indispensable no está presente en el litigio, se trasgrede su debido proceso de ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez,* 203 DPR 462, 479 (2019).

E. Ley de Relaciones del Trabajo y convenios colectivos

La Ley de Relaciones del Trabajo, *supra*, le confiere a la Junta de Relaciones del Trabajo la facultad exclusiva para evitar y remediar las prácticas ilícitas del trabajo enumeradas en dicho estatuto, sin que esa facultad sea afectada por otro medio de ajuste o prevención. Art. 7(a) de la Ley Núm. 130, 29 LPRA sec. 68(a); *PRTC v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 DPR 171, 187-188 (1992); *FSE v. JRT*, 111 DPR 505, 512-513 (1981).

En particular, **cuando una controversia se encuentra enmarcada en un conflicto obrero-patronal y se relaciona directamente con una actividad protegida por la Ley Núm. 130, corresponde a la Junta ejercer su jurisdicción exclusiva sobre el asunto**. *PRTC v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, *supra*, págs. 188-189. (Énfasis nuestro). Esta norma aplica aun cuando exista otro medio para el ajuste de la controversia, sujeto a las excepciones reconocidas en nuestro ordenamiento. Art. 7(a) de la Ley Núm. 130, supra; *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 653 (2018).

En ese contexto, cuando las partes han pactado un procedimiento contractual para la resolución de quejas y agravios, ordinariamente deben agotar dicho mecanismo antes de acudir ante la Junta. *AAA v. UIA*, *supra*,

pág. 654. Sin embargo, ello no implica que la Junta renuncie a la jurisdicción exclusiva que le confiere la Ley Núm. 130. *Id.* **El agotamiento no será exigible cuando "resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, o que la Union falte a su deber de una justa representación**." *Id.* (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 8, sección 2(a), de la Ley Núm. 130 dispone que constituye una práctica ilícita del trabajo que una organización obrera:

> (a) **Viole los términos de un convenio colectivo**, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley. 29 LPRA sec. 69(2)(a). (Énfasis nuestro).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el convenio colectivo constituye un contrato que vincula por igual al patrono, a la Unión y a sus miembros individuales, quienes vienen obligados a cumplir rigurosamente con lo allí estipulado. *Landrau Cabezudo et al. v. Puertos et al.*, 215 DPR 457, 496 (2025); *AAA v. UIA*, *supra*, pág. 650; Asimismo, los convenios colectivos tienen fuerza de ley entre las partes, siempre que su contenido no contravenga las leyes, la moral o el orden público. *Landrau Cabezudo et al. v. Puertos et al.*, *supra*; *Cardona Caraballo v. ACT*, 196 DPR 1004, 1013 (2016). Ello significa que, al pactar el contenido de un convenio colectivo, las partes deben cumplirlo con estricta rigurosidad. *Cardona Caraballo v. ACT*, *supra*. Por consiguiente, ni el patrono ni los empleados pueden pretender beneficiarse de ciertas cláusulas y rechazar otras. *Id.*

En el caso de autos, los convenios colectivos vigentes durante el periodo reclamado establecieron un Plan de Ahorro y Retiro que se nutriría de aportaciones mensuales realizadas por la AAA por cada empleado cubierto y remitidas a la UIA para su administración.

El Artículo 21 del Convenio Colectivo de 1989-1993 disponía:

> 21. **Aportación Plan de Ahorro y Retiro**
>
> La Autoridad continuará aportando la cantidad de diez ($10.00) dólares mensuales por cada empleado regular cubierto por este convenio. Efectivo el 1 de julio de 1992 se aumentará esta cantidad en $5.00 mensuales por empleado para un total de $15.00.
>
> La Autoridad remitirá a la Unión en o antes del 5 de cada mes las cantidades antes mencionadas, **con el propósito de que cuando el empleado cese en la Autoridad se le conceda la cantidad acumulada individual por este concepto más los intereses que devengue dicha cantidad acumulada hasta la fecha en que el empleado cese en sus funciones.** La Autoridad hará las intervenciones en los libros que crea pertinentes con respecto a la administración de este fondo. (Énfasis nuestro).[21]

Posteriormente, el Artículo XXIV, Inciso 21, del Convenio Colectivo de 1993-1998, establecía lo siguiente:

> 21. **Aportación Plan de Ahorro y Retiro**
>
> La Autoridad continuará aportando la cantidad de quince ($15.00) dólares mensuales por cada empleado regular cubierto por este convenio.
>
> La Autoridad remitirá a la Unión en o antes del 5 de cada mes las cantidades antes mencionadas, **con el propósito de que cuando el empleado cese en la Autoridad se le conceda la cantidad acumulada individual por este concepto más los intereses que devengue dicha cantidad acumulada hasta la fecha en que el empleado cese en sus funciones.**
>
> La Unión solicitará la intervención del Departamento del Trabajo para que realice la auditoría que les hacen a las uniones para este fondo. (Énfasis nuestro).[22]

A su vez, el Artículo XXIV, Inciso 20, del Convenio Colectivo de 1998-2003, expresaba que:

> 20. **Aportación Plan de Ahorro y Retiro**
>
> Efectivo el 1 de julio de 2000 la Autoridad aumentará en cinco ($5.00) dólares la aportación para el plan de ahorro y retiro, la cantidad será de veinte ($20.00) dólares por cada empleado unionado cubierto por este convenio.
>
> La Autoridad remitirá a la Unión en o antes del 5 de cada mes las cantidades antes mencionadas, **con el propósito de que cuando el empleado cese en la Autoridad se le conceda la cantidad acumulada individual por este concepto más los**

[21] Véase Apéndice 19 y *Decisión y Orden emitida sumariamente* en los Apéndices 55-60 del Recurso de *Revisión Administrativa.*

[22] Véase *Decisión y Orden emitida sumariamente* en los Apéndices 55-60 del Recurso de *Revisión Administrativa.*

> **intereses que devengue dicha cantidad acumulada hasta la fecha en que el empleado cese en sus funciones.**
>
> La Unión solicitará la intervención del Departamento del Trabajo para que realice la auditoría que les hacen a las uniones para este fondo. (Énfasis nuestro).[23]

En todos esos convenios se dispuso, en esencia, que la AAA remitiría las cantidades correspondientes a la UIA con el propósito de que, al cesar el empleado en sus funciones, se le concediera la cantidad acumulada individual, más los intereses que hubiese devengado dicha cantidad hasta la fecha de su cese.

F. Deber de justa representación

La doctrina del deber de justa representación impone a toda organización obrera la obligación de servir de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad, a los intereses de los miembros que representa. *Landrau Cabezudo et al. v. Puertos et al.*, *supra*, pág. 479; *FSE v. JRT*, *supra*, págs. 516-517; *JRT v. UTIG*, 110 DPR 237, 243 (1980).

En ese contexto laboral, el Tribunal Supremo ha reconocido que "la Unión tiene un deber fiduciario a favor del unionado al momento de ejercer sus poderes como representante sindical, tanto en la negociación colectiva como en el procesamiento de quejas." *Landrau Cabezudo et al. v. Puertos et al.*, *supra*.

Dicho deber no elimina la discreción que posee la organización obrera al representar a sus miembros, pero sus actuaciones no pueden ser intencionalmente arbitrarias, caprichosas o discriminatorias y deben realizarse de manera honesta y fundamentada en una investigación completa y justa. *Id.*; *JRT v. UTIG, supra*.

De igual forma, una vez activado un procedimiento de quejas y agravios, el deber de justa representación exige que la unión lo tramite de manera que no sea perfunctoria, hostil o arbitraria, por lo que su

[23] Véase Apéndice 19 y *Decisión y Orden emitida sumariamente* en los Apéndices 55-60 del Recurso de *Revisión Administrativa.*

representación debe ser razonable, diligente y responsable. *Landrau Cabezudo et al. v. Puertos et al.*, *supra*, pág. 480, citando a *JRT v. Unión de Tronquistas*, 117 DPR 790, 795-796 (1986).

G. Intereses

Como indicamos anteriormente, el convenio colectivo constituye un contrato con fuerza de ley entre las partes y obliga al patrono, a la unión y a los miembros individuales a cumplir rigurosamente con lo allí pactado. *Landrau Cabezudo et al. v. Puertos et al.*, *supra*, pág. 496; *AAA v. UIA*, *supra*, pág. 650.

En lo pertinente a este caso, los convenios colectivos aplicables al Plan de Ahorro y Retiro dispusieron que, cuando el empleado cesara en sus funciones, se le entregaría la cantidad acumulada individual, **más los intereses que dicha cantidad hubiese devengado hasta la fecha de su cese**. Arts. XXIV(21) y XXIV(20) de los Convenios Colectivos AAA-UIA de 1989-1993, 1993-1998 y 1998-2003. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Sección 3.20 de la LPAU dispone que **toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero incluirá intereses sobre la cuantía impuesta desde la fecha en que se ordene el pago y hasta que este sea satisfecho.** Sec. 3.20 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9660. (Énfasis nuestro). La referida disposición establece que ese interés se calculará al tipo aplicable a las sentencias judiciales de naturaleza civil que fije por reglamento la Junta Financiera, según certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras y vigente al momento de dictarse la decisión administrativa. *Id.*

Conforme a lo anterior, el interés que surge de los términos del convenio colectivo y el interés legal que acompaña una orden administrativa de pago tienen fuentes y momentos de aplicación distintos. El primero se rige por lo pactado en el convenio, mientras que el segundo comienza a computarse desde que la agencia ordena el pago y hasta su satisfacción.

III.

En su recurso, la UIA cuestiona la determinación de la Junta en seis aspectos principales. En síntesis, sostiene que no procedía resolver sumariamente la controversia. Alega, además, que la reclamación estaba prescrita o, en la alternativa, que los recurridos habían incurrido en incuria que debía agotarse el procedimiento arbitral pendiente ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje y que la AAA era parte indispensable. También cuestiona que la Junta aplicara conceptos fiduciarios del Código Civil y que utilizara las tasas de interés aplicables a sentencias para calcular las cantidades adeudadas.

Los recurridos, por su parte, sostienen que los hechos esenciales no estaban controvertidos y que la UIA incumplió los convenios colectivos al no pagar las aportaciones que ya había recibido de la AAA antes de mayo de 2004. Añaden que la reclamación no está prescrita ni aplica la doctrina de incuria. Asimismo, plantean que el arbitraje pendiente atiende aportaciones distintas, correspondientes al periodo posterior a mayo de 2004 y que la AAA no es parte indispensable. En cuanto al deber fiduciario, sostienen que cualquier imprecisión doctrinal no altera la determinación de responsabilidad. Finalmente, reconocen que el cálculo de los intereses requiere mayor precisión probatoria y que, de estimarse necesario, procede devolver el asunto a la Junta exclusivamente para su recálculo.

En cuanto al primer error, la UIA sostiene que subsistían controversias sobre la administración del Plan, las auditorías realizadas y la metodología empleada para continuar pagando beneficios luego de que la AAA cesara sus aportaciones. Destaca, además, que el Oficial Examinador recomendó celebrar una vista evidenciaria.

No obstante, los hechos necesarios para adjudicar el incumplimiento no estaban realmente controvertidos. **Surge del expediente que las aportaciones reclamadas correspondían al periodo anterior a mayo de**

2004. Dichas aportaciones fueron realizadas por la AAA y administradas por la UIA. Tampoco está controvertido que, al retirarse, los recurridos no recibieron cantidades que les correspondían. La propia UIA admitió, además, que continuó pagando beneficios a otros jubilados hasta que los fondos se agotaron.

Las controversias sobre la forma en que se administró la cuenta o las auditorías efectuadas no impedían determinar que la obligación contractual de pagar las cantidades acumuladas subsistía. Además, la Junta no estaba obligada por la recomendación del Oficial Examinador. Por tanto, no erró al resolver sumariamente la responsabilidad de la UIA. El asunto relativo a los intereses, como veremos, requiere un análisis distinto.

Respecto al segundo error, la UIA sostiene que los recurridos acudieron tardíamente a la Junta y que la reclamación debía desestimarse por prescripción o incuria. Sin embargo, la Ley de Relaciones del Trabajo no establece un término prescriptivo para la presentación de este cargo. Tampoco se configuró la incuria. Los recurridos realizaron gestiones de cobro y acudieron inicialmente al Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente, este Tribunal determinó en 2015, **a petición de la propia recurrente**, que **la Junta era el foro con jurisdicción**. Aproximadamente tres meses después, los recurridos presentaron el cargo ante la Junta. En ausencia de una demora injustificada acompañada de un perjuicio real para la UIA, el segundo error no se cometió.

En el tercer señalamiento, la UIA plantea que la Junta debió abstenerse de intervenir mientras estuviera pendiente el arbitraje promovido contra la AAA. Por su parte, los recurridos sostienen que se trata de reclamaciones distintas. Les asiste la razón a los recurridos.

El arbitraje que se encuentra pendiente contra la AAA atiende las aportaciones que la AAA dejó de realizar después de mayo de 2004, mientras que este procedimiento versa sobre las cantidades que la UIA recibió antes de

esa fecha y que no pagó a los recurridos. Se trata, por tanto, de procedimientos que involucran periodos y obligaciones distintas. Además, el arbitraje fue promovido entre la UIA y la AAA, mientras que el cargo aquí adjudicado se dirige contra la UIA por el incumplimiento de sus obligaciones frente a los recurridos. Por ello, el procedimiento arbitral no privó a la Junta de su jurisdicción ni constituía un remedio que los recurridos tuvieran que agotar frente a la UIA.

De igual forma, la salvedad del Artículo 8, sección 2(a), *supra*, no obliga a desestimar el cargo por el mero hecho de que la AAA hubiese incumplido posteriormente el convenio. La facultad allí reconocida a la Junta es discrecional y, en todo caso, **la reclamación que nos ocupa se limita a aportaciones que la AAA sí realizó**. En consecuencia, el tercer error tampoco fue cometido.

En el cuarto error, la UIA sostiene que la AAA era parte indispensable porque la Junta reconoció que el patrono dejó de efectuar aportaciones al Plan. Sin embargo, la controversia adjudicada no exige determinar responsabilidad alguna de la AAA por esas aportaciones posteriores que esta no realizó. **La Junta limitó el remedio a fondos que la AAA había aportado antes de mayo de 2004 y que la UIA recibió y administró**. La eventual responsabilidad de la AAA por el periodo posterior permanece separadamente sometida al arbitraje. Así, podía concederse un remedio completo sin afectar los derechos de la AAA, por lo que esta no era parte indispensable.

En el quinto señalamiento, la UIA cuestiona que la Junta acudiera a disposiciones del Código Civil relativas al deber fiduciario y sostiene que, en el ámbito laboral, su deber frente a los miembros se rige por la doctrina de justa representación.

Aunque entendemos que la referencia a conceptos civilistas de fideicomiso no era necesaria para resolver esta controversia, ello no altera el resultado. **La práctica ilícita adjudicada consistió en la violación de los**

convenios colectivos al no pagar las cantidades correspondientes al Plan de Ahorro y Retiro. Ese fundamento es independiente y suficiente para sostener la determinación de la Junta. Por ello, cualquier imprecisión doctrinal en torno al concepto de deber fiduciario no amerita revocar la decisión recurrida.

Finalmente, en el sexto error, la UIA cuestiona que la Junta utilizara las tasas de interés aplicables a sentencias para calcular los intereses adeudados desde periodos anteriores a la emisión de la *Decisión y Orden*. Aduce que los convenios contemplaban los intereses devengados por las cantidades acumuladas hasta la fecha en que cada empleado cesara en sus funciones. También señala que el expediente no contiene prueba suficiente para determinar ese rendimiento. Los recurridos reconocen que este aspecto requiere mayor precisión probatoria.

En este extremo, **le asiste la razón a la recurrente**. Los convenios colectivos obligaban al pago de los intereses que hubiesen devengado las cantidades acumuladas hasta el cese del empleado. Por otro lado, la Sección 3.20 de la LPAU, *supra*, contempla el interés aplicable a una orden administrativa de pago desde que esta se dicta hasta su satisfacción. Se trata de conceptos distintos y aplicables a periodos diferentes.

Por ello, **la Junta no podía utilizar las tasas aplicables a sentencias como sustituto de los intereses contemplados en los convenios para el periodo anterior a la decisión administrativa.** Para efectuar ese cálculo era necesario contar con prueba que permitiera determinar el rendimiento o la tasa aplicable a las cantidades acumuladas bajo el Plan.

Procede, por tanto, modificar la *Decisión y Orden* únicamente en cuanto al cómputo de intereses y devolver el asunto a la Junta para que reciba la prueba pertinente y determine, conforme a los términos de los convenios colectivos, los intereses que correspondían a las cantidades acumuladas hasta la fecha de cese de cada recurrido. Ello será **sin perjuicio de los**

intereses que procedan, conforme a la Sección 3.20 de la LPAU, desde la fecha de la orden administrativa de pago hasta su total satisfacción.

A la luz de lo anterior, concluimos que la Junta actuó correctamente al resolver sumariamente que la UIA incumplió los convenios colectivos y, por consiguiente, incurrió en la práctica ilícita imputada. Asimismo, no erró al rechazar los planteamientos de prescripción e incuria, agotamiento de remedios y falta de parte indispensable. De igual forma, la referencia a disposiciones de naturaleza fiduciaria no altera el resultado alcanzado, pues la determinación de responsabilidad encuentra fundamento independiente en la violación de los convenios colectivos.

No obstante, concluimos que la Junta erró al utilizar las tasas aplicables a sentencias para calcular los intereses correspondientes al periodo anterior a la emisión de su orden. En consecuencia, procede modificar la determinación recurrida únicamente en ese extremo y devolver el asunto a la Junta para que reciba la prueba pertinente y determine, conforme a los términos de los convenios colectivos, los intereses que correspondían a las cantidades acumuladas hasta la fecha de cese de cada recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Decisión y Orden Emitida Sumariamente* el 28 de febrero de 2025, según confirmada mediante la *Resolución* de 11 de julio de 2025, únicamente en cuanto al cómputo de los intereses. Así modificada, confirmamos la determinación recurrida en todos sus demás extremos.

En consecuencia, devolvemos el caso a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para que lleve a cabo los procedimientos necesarios, reciba la prueba pertinente y determine los intereses que, conforme a los convenios colectivos aplicables, correspondían a las cantidades acumuladas hasta la fecha en que cada recurrido cesó en sus funciones. Una vez determinado lo anterior, deberá efectuar el correspondiente recálculo, sin

perjuicio de los intereses que procedan posteriormente al amparo de la Sección 3.20 de la LPAU.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones